

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Franco Octavio Benavides Pérez, en autos sobre declaración de único empleador y subterfugio, reconocimiento de relación laboral, despido injustificado y nulo, más cobro de prestaciones, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de la ministra señora Lilian Leyton Varela, del ministro suplente señor Daniel Aravena Pérez y de la abogada integrante señora Bárbara Vidaurre Miller, de la Corte de Apelaciones de Santiago, por cuanto incurrieron en falta y abuso grave al pronunciar el fallo de treinta y uno de julio del año en curso, que confirmó el de primera instancia que declaró la caducidad de la acción por despido injustificado.

Para el recurrente toda pretensión derivada de un vínculo cuya real naturaleza jurídica forma parte del conflicto sometido al conocimiento de la judicatura, está supeditada, en los aspectos sustantivos y adjetivos, incluido el plazo para la interposición de la respectiva demanda, a la acción que persigue la declaración de la relación laboral, por lo que aquella que reclama la justificación del despido, no puede existir en forma independiente, denunciando que la interpretación que impugna impide el ejercicio de su derecho a obtener una efectiva tutela judicial y configura una clara denegación de justicia; razones por las que solicita dejar sin efecto la resolución recurrida y se dicte, en su lugar, la que indica.

Segundo: Que de la revisión del expediente digital se obtienen las siguientes conclusiones:

1.- El 25 de abril de 2025, don Ariel Gaete Morales demandó a la Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023, al Instituto Nacional del Deporte y al Comité Olímpico de Chile, afirmando que fue contratado a honorarios para desempeñar las funciones que describe desde el 1 de febrero al 30 de septiembre de 2022, que cumplió en forma subordinada y dependiente, por lo que se trató de una relación de carácter laboral.

2.- Tras el ingreso de la demanda, la judicatura laboral, previa cita del artículo 168 del Código del Trabajo y de oficio, declaró la caducidad de la acción por despido injustificado.

3.- Se alzó el demandante y la judicatura recurrida, mediante sentencia de treinta y uno de julio del año en curso, confirmó la resolución apelada.



Tercero: Que el arbitrio interpuesto se contiene en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias” y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 estatuye: *“El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma”*.

Cuarto: Que, en consecuencia, para dar lugar a tal arbitrio, es menester que el tribunal dicte una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que, *prima facie*, autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria a los recurridos de acogerse.

Según la doctrina, de esta forma “...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar su procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...” (Barahona A., J., El Recurso de Queja. Una Interpretación Funcional, Santiago de Chile, Conosur, 1998, p. 40).

En este sentido, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando por la vía jurisprudencial los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave, sosteniendo que se configura, entre otros, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en



las etapas procesales respectivas (cfr. Mosquera Ruiz, M. y Maturana Miquel, C., Los recursos procesales, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2023, p. 546).

Se trata, por tanto, de un recurso extraordinario que procede en los casos descritos, que persigue modificar, enmendar o invalidar un fallo o resoluciones pronunciadas con falta o abuso, destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho (cfr. Romero Seguel, A., Curso de Derecho Procesal Civil, t. V, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2021, p. 342).

Sexto: Que, como consta de la resolución impugnada y de los antecedentes del proceso, la demanda tiene por objeto que se declare la relación laboral, además del carácter injustificado del despido. Tal precisión resulta relevante en cuanto no es jurídicamente posible separar la acción de despido injustificado de la anterior, resultando improcedente solicitar en forma desagregada la aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, ni de ninguno de sus preceptos, respecto de un período cuya naturaleza laboral está controvertida y que aún no ha sido asentada por la judicatura del ramo.

Por consiguiente, la acción de despido injustificado derivada de un vínculo cuya real naturaleza forma parte del conflicto sometido al conocimiento de la judicatura laboral, queda supeditada, en los aspectos sustantivos y adjetivos, incluido el plazo para su interposición, a la acción de declaración de relación laboral, pues no puede existir en forma independiente de aquella.

Séptimo: Que, en consecuencia, los integrantes de la judicatura recurridos incurrieron en falta o abuso al aplicar el plazo de caducidad de la acción de despido injustificado del artículo 168 del Código Laboral, sin considerar que, en la especie, su ejercicio se encuentra supeditado a aquella que tiene por objeto una declaración judicial relativa a la verdadera naturaleza del vínculo, respecto de la cual el término para plantearla es el de dos años desde la conclusión de los servicios, atendido lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, mismo que, por consiguiente, debe extenderse a la acción de despido injustificado que tiene como fundamento y antecedente esa controversia previa.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se acoge** el recurso de queja interpuesto en contra de la ministra señora Lilian Leyton Varela, del ministro suplente señor Daniel Aravena Pérez y de la abogada integrante señora Bárbara



Vidaurre Miller, de la Corte de Apelaciones de Santiago, y, en consecuencia, se dejan sin efecto las resoluciones de treinta y uno de julio y siete de mayo del año en curso, dictadas por dicho tribunal y por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, respectivamente, en cuanto declararon la caducidad de la acción por despido injustificado en los autos RIT O-2.898-2025, debiendo la judicatura de la instancia dar curso a la demanda, citando a las partes a la respectiva audiencia preparatoria para conocer y resolver la totalidad de las acciones deducidas.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello.

Redacción a cargo de la ministra señora Chevesich.

Regístrese y comuníquese.

N°31.562-25.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., ministra suplente señora Dobra Lusic N., y las abogadas integrantes señoras María Angélica Benavides C. e Irene Rojas M. Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.



En Santiago, a cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

